

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220042100
DEMANDANTE: ILVIS CONTRERAS ROMERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 26 enero de 2024
Auto interlocutorio No. 11

Como quiera que el proceso fue devuelto por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo el conflicto de competencia donde determino que la demanda debe ser tramitado por este Despacho, al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto, se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Radicación n.º99693 Acta 39 del 18 de octubre de 2023

SEGUNDO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ILVIS CONTRERAS ROMERO DEMANDADO: PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: TENGASE por revocado el poder conferido a la Dra. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA

SEXTO: personería al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.736.615., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.149.085 del C. S. de la J. como apoderado en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240000300
DEMANDANTE: WILSON BALCERO LEAL
DEMANDADO: COOEMSSANAR IPS y/o COOPERATIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES DE SALUD RED MEDICRON IPS

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No.3

Como quiera que la presente demanda fue repartida por la oficina de reparto al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra el Despacho que esta oficina judicial del Cali no es la competente por razón de la cuantía para conocer y tramitar la misma, por lo que se pasa a explicar:

Lo que pretende la parte actora es el cobro de prestaciones sociales entre ellas tenemos los siguientes valores

- La suma de \$ 10.439.998 de pesos por concepto de indemnización por despido injusto
- La suma de \$ 4.636.999 por intereses e indemnización por despido
- La suma de \$ 1.488.679 por diferencias de prestaciones sociales
- La suma de \$274.788 pesos por concepto de intereses sobre diferencias de prestaciones sociales, liquidados entre el 30 de marzo de 2023 y el 16 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda Núm. 1 art. 26 del C.G.P) liquidados con tasa del 23.32% efectivo anual, según res. 2331 del 29 /12/23 SFC para periodo 01 del 03 de enero de 2024.

Ahora bien, una vez realizado dicha liquidación el despacho encuentra que el total de la liquidación de la prestación social que pretende la parte actora asciende a la suma de \$16.843.464 pesos monto que es inferior a los 20 SMLMV para el año 2024 que son \$26.000.000 pesos

Señala el C.P.T.Y S.S. en su *“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por lo expuesto, se deduce que éste despacho que no tiene competencia para asumir conocimiento de la presente demanda, sino los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la

oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para su conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUCERO OSPINA BELTRAN, identificado con la C.C.31.842.429 y T.P. 106.878 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto de esta ciudad fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, para su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202400000600
DEMANDANTE: ADELIA PECHA QUIMBAY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024

Auto interlocutorio No. 16

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : ADELIA PECHA QUIMBAY contra : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C.7.688.723 T.P 149.100 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202400000700
DEMANDANTE: YESICA VANESSA NOVOA GUAUÑA
DEMANDADO: ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO

Santiago de Cali, 26 de enero de 2024
Auto interlocutorio No.17

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto, se admitirá.

Como quiera que de la revisión de la demanda se desprende que existe un proceso en el juzgado 7 de pequeñas causas y consultado en el Juzgado 19 Laboral, que puede ser relaciones con el estudio del mismo, razón por la cual habrá de solicitar copias de los mismos.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por YESICA NOVOA GUAUÑA DEMANDADO: ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO . y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Oficiar a los Juzgado 7mo de pequeñas causas, a fin de que se sirvan remitir copia integra del proceso 2022- 73 , y al Juzgado 19 Laboral sobre la consulta de la sentencia del referido proceso

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

CUARTO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 con Tarjeta Profesional No.299409 del CS de la J quien actúa como apoderada en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc